

USUARIO	igomez	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	30/06/2022	
FECHA FINAL	30/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDÉT
802	11001600000020200083800	0011	30/06/2022	Fijación en estado	KATHERINNE - GUERRERO BACURU* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 477-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1539	95001610531220118038000	0011	30/06/2022	Fijación en estado	HERMES - OVIEDO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 495-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
3933	08001600105520180201500	0011	30/06/2022	Fijación en estado	MARIA DEL ROSARIO - SANMIGUEL RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 428-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
3986	15759600022320150086200	0011	30/06/2022	Fijación en estado	KELLY TATIANA - BETANCUR MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 496-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6798	11001600001920190865800	0011	30/06/2022	Fijación en estado	ANGELICA JULIETH - QUIMBAY RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo y negando redención, A.I. 478-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22791	25290600039720100026401	0011	30/06/2022	Fijación en estado	PATRICIA - ARIAS CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 464-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28414	11001600001520140304300	0011	30/06/2022	Fijación en estado	JOSE DAVID - PALOMO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 498-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
29464	11001600001520110644300	0011	30/06/2022	Fijación en estado	JHON ESTIVEN - CALDERON DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional y concede redención, A.I. 485-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
40759	11001600001320171536800	0011	30/06/2022	Fijación en estado	JUAN DANIEL - ALTAMIRANDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 501-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
49011	11001600001520190807900	0011	30/06/2022	Fijación en estado	SINDY YARBLEY - BUSTOS ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. del 02/06/2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49011	11001600001520190807900	0011	30/06/2022	Fijación en estado	SINDY YARBLEY - BUSTOS ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 476-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49746	11001600001920141103100	0011	30/06/2022	Fijación en estado	DIANA - TABERA JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria, A.I. 457-2022, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

96.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 477-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a **Katherine Guerrero Bucurú** titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.970.662 a la pena principal de Cuarenta y nueve (49) meses y 15 días de prisión; multa de Mil trescientos cincuenta y tres (1.353) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se produjo su captura.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 477-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

<i>Certificado</i>	<i>Meses reportados</i>	<i>Días hábiles</i>	<i>Horas reportadas</i>	<i>Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo</i>
18459683	<i>Enero de 2022</i>	26	48	208
	<i>Febrero de 2022</i>	24	160	192
	<i>Marzo de 2022</i>	27	176	216
Total de horas reportadas			384	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 384 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinticuatro (24) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 477-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Katherine Guerrero Bucurú, veinticuatro (24) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Fecha 14-06-2022.

Katherine Guerrero Bauru.

CC 1070970662.

RE: REMITO AI 477-2022 PARA NOTIFICAR NI. 802

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 16:03

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 2:28 p. m.

Para: litigare1@hotmail.com <litigare1@hotmail.com>; litigare@hotmail.com <neparra@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 477-2022 PARA NOTIFICAR NI. 802

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 477-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la petición de reconocimiento de redención de pena, declarar la extinción de la pena y conceder por ende la libertad elevada por el sentenciado Hermes Oviedo Rodríguez, para lo que pide oficiar al reclusorio a fin de que remita la documentación de redención de pena especialmente de abril a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 162 meses de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare) y la del 16 de julio de 2012 emitida por el mismo juzgado fallador, al señor Hermes Oviedo Rodríguez, por los delitos de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, por prohibición de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto del día 13 de agosto de 2012 este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas que se acaba de reseñar.

El penado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde 11 de octubre de 2011.

El 30 de septiembre de 2015 este despacho negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2018 se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional por expresa prohibición legal.

A la fecha, al sentenciado se le han reconocido 22 meses y 10 días de redención de pena.

De la extinción de la pena por cumplimiento

Según lo reseñado, se tiene que el penado Hermes Oviedo Rodríguez cuenta con privación de libertad entre el 11 de octubre de 2011 y la fecha, es decir, 128 meses y 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 95001-61-05-312-2011-80380-00

Nº interno: 1539

Condenado: HERMES OVIEDO RODRIGUEZ

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 495-2022

Decisión: Niega extinción de la pena. Requiere documentación redención de pena.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

días, al que se adicionan 22 meses y 10 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de **150 meses y 16 días**, frente a la pena de 162 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que se negará la extinción de la pena y por ende su libertad.

Otras determinaciones

Se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que de manera inmediata remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido reconocida, especialmente de la actividad realizada entre abril y diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Hermes Oviedo Rodríguez, según lo puntualmente expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que de manera inmediata remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado pendiente de reconocimiento.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia de la misma a la oficina jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado prenombrado, especialmente de la actividad realizada entre abril y diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 495

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: junio 17, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermes Oviedo Rodriguez

CC: 1120500156

TD: 78113

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 495-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1539

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 15:43

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 11:30 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 495-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1539

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 495-2022AA A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la sentenciada María del Rosario Sanmiguel Ruiz, atendiendo la resolución de conducta allegada del reclusorio y la información documentada sobre arraigo.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar) mediante sentencia proferida el 1 de julio de 2020, condenó a la señora María del Rosario Sanmiguel Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 33.148.658 de Cartagena –Bolívar- en calidad de coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefácientes agravado tentado a 90 meses de prisión y multa de 937.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria transitoria.

El caso fue asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto (Nariño).

Con auto del 23 de noviembre de 2021, el homólogo segundo de Pasto (Nariño) le reconoció 11 meses y 9 días de redención de pena y le negó la libertad condicional por no acreditar el arraigo.

La condenada fue capturada el 4 de abril de 2018 (datos SISIPPEC), actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Por tanto, el 18 de febrero de 2022, el homólogo segundo de Pasto Nariño, dispuso la remisión del proceso por competencia a los ejecutores de penas de esta ciudad, siendo asignado a este despacho el conocimiento del asunto.



Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARLA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena-ocurridos el 4 de abril de 2018, y que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, ya se encontraba vigente, se procederá a su tenor al estudio de la la viabilidad de dicho subrogado penal.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Sanmiguel Ruiz, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 90 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 54 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 4 de abril de 2018 y el día de hoy, completando 49 meses y 28 días, al que se adicionan 11 meses y 9 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 61 meses y 7 días, monto que supera el quantum ya referido.
2. Mediante resolución número 0794 del 13 de mayo de 2022, el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, emitió un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional de Sanmiguel Ruiz, basándose en que superó las tres quintas partes de la pena y ha observado buena conducta durante la privación de su libertad.
3. El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado ahora con documentación aportada al proceso consistente en declaración extraproceso de Jessica Paola Baena, quien dice fungir como nieta de la condenada, copia de recibo de servicio público de predio ubicado en la Diagonal 31 D 2- Manzana B 2 lote 14- piso 5 edificio Merlin, teléfono 3002581197 de Cartagena (Bolívar).
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cartagena se evidencia que no hubo condena a perjuicios por no proceder para delito relativo a tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARLA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala



Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARLA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 1 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, así:

«El día 4 de abril de 2018, personal adscrito a la SIJIN DEATA, efectuaron por orden de la fiscalía 61 seccional URA de Barranquilla, diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena barrio el Recreo Calle 31 B Número 80 D- 07, apartamento 101, donde se encontraban las señoras Paola Gómez Sangmiguél, María del Rosario Sanmiguél Ruiz y Luis Hernán Rodríguez Montalvo, diligencia en la que se hallaron diversos paquetes contentivos de estupefacientes en distintos lugares de la casa... Al realizarle la prueba preliminar de PIPH los paquetes incautados, se obtuvieron resultados positivos para cocaína a los 129 paquetes que arrojaron un peso neto en total de 53.301 gramos de la sustancia estupefaciente»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de tráfico de estupefacientes por el cual fue condenada Sanmiguél Ruiz, se encuentra excluido de mecanismos penales, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena impuesta a Sanmiguél Ruiz, que fue capturada en situación de flagrancia por la policía en diligencia de allanamiento realizada en inmueble en el que se encontraba con otras dos personas, conducta con la que vulneró la salud pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Sanmiguél Ruiz ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues la cartilla biográfica su conducta como buena del 23 de julio de 2019 al 22 de abril de 2020; ejemplar

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARLA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

del 23 de abril de 2020 al 19 de marzo de 2022, por lo que no registra sanciones disciplinarias.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, que Sanmiguel Ruiz cuenta con dos condenas penales más en su contra, una de del 25 de abril de 2001 por el Juzgado Penal del Circuito especializado por infracción a la ley 30 de 1986, extinguida y la otra donde figura requerida por este mismo juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de la condenada, se tiene que si bien fue punible que afectó la salud pública, lo cierto es que se advierte que en este caso a Sanmiguel Ruiz se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad en establecimiento penitenciario por un tiempo significativo de la pena impuesta, comprendido del 4 de abril de 2018 a la fecha, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues se advierte que ha venido dando cumplimiento al tratamiento progresivo penitenciario perseguido pues luego de iniciar con conducta en grado de buena pasó a un comportamiento ejemplar, además de realizar actividades de resocialización intramural que le ha permitido redimir pena en 11 meses y 9 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, por lo que se hace merecedora a un voto de confianza para que al menos encamine su proceso de resocialización, y en tal sentido defina su situación jurídica, pues aunque cuenta con dos penas más en su contra, una es de vieja data y fue extinguida, y la otra pena en asunto que también conoce este juzgado y donde es requerida, por lo que deberá dejarse a disposición del mismo.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar a la sentenciada Sanmiguel Ruiz el subrogado de la libertad condicional, bajo caución juratoria dado que debe continuar privada de la libertad por el otro caso en el que es requerida, de modo que se hará efectiva, una vez suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 08001-60-01-055-2018-02015-00

Nº interno: 3933

Condenado: MARLA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 428-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

intramuros para que termine de purgar la pena, debiendo dejarse a disposición del caso con radicado único 2016-02045 (26467) que vigila este juzgado, donde es requerida para el cumplimiento de la pena impuesta, sin dejar de advertir que ya el predecesor homólogo de Cartagena le negó la acumulación de la pena impuesta en este caso con la pena del asunto mencionado.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 28 meses y 23 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada María del Rosario Sanmiguel Ruiz, bajo caución juratoria, de modo que se hará efectiva, una vez suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

SEGUNDO. Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, debiendo dejarse a disposición por ahora del caso radicado único 2016-02045 (26467) que vigila este juzgado, donde es requerida.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al con destino Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá a la hoja de vida de la penada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: REMITO AI 428-2022 PARA NOTIFICAR NI 3933

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 17:14

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 7:46 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 428-2022 PARA NOTIFICAR NI 3933

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 428-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 496-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) con auto del 19 de febrero de 2018, decretó la acumulación de las impuestas a Kelly Tatiana Betancur Montoya, **fijando una sola pena de 240 meses y 15 días de prisión**, respecto de los asuntos que se relacionan a continuación:

Proceso número 2015-00862: El 28 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) condenó a Kelly Tatiana BETANCUR MONTOYA y otra persona a la pena principal de setenta y tres (73) meses de prisión, en calidad de autora responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Proceso número 2017-0009: El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) condenó a Kelly Tatiana BETANCUR MONTOYA a la pena principal de 204 meses como coautora de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado y concierto para delinquir; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La condenada viene privada de la libertad desde el 9 de marzo de 2017, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 09 de junio de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Cuenta con 13 meses y 16.5 días de redención de pena.



Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 496-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de marzo de 2019	04	24
08 de agosto de 2019	01	22.5
01 de noviembre de 2019	01	10
22 de octubre de 2020	01	21
01 de febrero de 2021	00	07
29 de marzo de 2021	01	10
15 de julio de 2021	01	08
14 de septiembre de 2021	00	29
01 de diciembre de 2021	00	05

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18459620	Enero de 2022	26	64	208
	Febrero de 2022	24	152	192
	Marzo de 2022	27	128	216
Total de horas reportadas			344	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 496-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 344 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiuno punto cinco (21.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a veintidos (22) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya, completa catorce (14) meses y ocho punto cinco (8.5) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya, veintidos (22) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya, completa catorce (14) meses y ocho punto cinco (8.5) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de bogotá.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 496-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

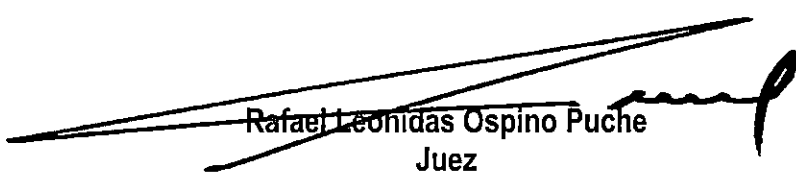
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Tatiana Betancur

LAM

14 JUNIO 2022.
1.037.613 461

RE: REMITO AI 496-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3986

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 12:40

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 3:23 p. m.

Para: claudialeogv@hotmail.com <claudialeogv@hotmail.com>; Claudia Guerrero <cguerrero@defensoria.edu.co>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 496-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3986

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 496-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
148462304	Enero de 2022	26	160 ¹	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	109	216
Total de horas reportadas			429 – 377 horas con conducta mala =52 horas	

¹¹ Conducta calificada como mala por el reclusorio del 17/12/2021 al 16/03/2022.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y buena y el desempeño sobresaliente.

Relacionado con lo anterior y en atención a que la condenada no cumple con los preceptos legales para acceder a la redención de pena por las actividades desarrolladas en los meses de enero y febrero de 2022, toda vez que se calificó su conducta como mala su comportamiento hace improcedente el reconocimiento de 320 horas de trabajo que desarrolló en el periodo anunciado.

Asimismo, se debe precisar que en el mes de marzo de 2022 la penada obtuvo una calificación de conducta mala entre el 1 al 16. Por tanto, habrán de promediarse las horas de estudio desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta buena. En consecuencia, se tiene que el citado trabajó 109 horas, de las cuales se reconocerán 52 horas realizadas del 17 al 31 de marzo de 2022; mientras que no se reconocerán 57 horas de trabajo efectuadas del 01 al 16 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala. Lo que se sumara con las 320 horas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, que como se anuncio en líneas anteriores tampoco serán reconocidas, para un total de 377 horas que no se reconocerán.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 52 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de tres punto veinticinco (3.25) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente inferior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente a tres (03) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de treientos setenta y siete (377) horas de trabajo realizadas por la interna Angelica Julieth Quimbay Ramos al ser calificada su conducta como mala.

² Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 478-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Angelica Julieth Quimbay Ramos, tres (3) días de redención por trabajo.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Fecha 11-06-2022

Angelica Julieth Quimbay

1031139207 Rta

RE: REMITO AI 478-2022 PARA NOTIFICAR NI.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 13:59

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 12:02 p. m.

Para: Mary luz Celis Laverde <marcelis@Defensoria.edu.co>; maryluz_6@hotmail.com <maryluz_6@hotmail.com>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 478-2022 PARA NOTIFICAR NI.

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 478-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

*Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS
CATORCE AÑOS*

Auto interlocutorio: 464-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MATERIA DE LA DECISIÓN

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada al reclusorio.

ACTUACIÓN

El 23 de agosto de 2012 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), condenado a Patricia Arias Castellanos a 490 meses de prisión y multa de 429 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como autora de proxenetismo con menor de edad agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años, siéndole negados los beneficios penales.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca, que en decisión del 9 de octubre de 2012, confirmó lo decidido por la instancia de conocimiento.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de octubre de 2011.

Con auto del 11 de agosto de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

En la ejecución de la presente sentencia a la penada se le han reconocido (40) meses y cinco punto cinco (5.5) días, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 464-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de marzo de 2014	02	03
28 de agosto de 2014	0	24
18 de diciembre de 2014	0	27
31 de marzo de 2015	02	02
31 de diciembre de 2015	03	23
23 de diciembre de 2016	03	23
24 de mayo de 2017	03	28
03 de noviembre de 2017	01	10
05 de enero de 2018	01	10
24 de abril de 2018	01	09
26 de octubre de 2018	02	17.25
17 de julio de 2019	03	26.25
23 de octubre de 2019	01	09
26 de noviembre de 2020	05	05
02 de marzo de 2021	01	06
29 de marzo de 2021	01	08
23 de julio de 2021	0	09
06 de octubre de 2021	01	00
01 de diciembre de 2021	00	26
23 de febrero de 2022	01	10

CONSIDERACIONES

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 464-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18457832	Enero de 2022	26	208	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	216	216
Total de horas reportadas			616	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 616 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de treinta y nueve punto cinco (38.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y nueve (39) días de redención.

Con lo aquí reconocido la sentenciada completa cuarenta y un (41) meses y catorce punto cinco (14.5) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Patricia Arias Castellanos, treinta y nueve (39) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido la condenada ha completado cuarenta y un (41) meses y catorce punto cinco (14.5) días de rebaja punitiva.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 464-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM 14 06 JUNIO 20/22

Patricia Arias Castellanos
C52116817

RE: REMITO AI 464-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22791

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:14

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 8:09 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 464-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22791

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 464-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00

Nº interno: 28414

Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 498- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 15 de febrero de 2016 el Juzgado 12 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a José David Palomo Calderón, titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.716.517, a la pena principal de 144 meses de prisión, como autor de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior determinación quedó debidamente ejecutoriada el día de su emisión.

El penado viene privado de su libertad desde el 25 de agosto de 2016, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2017, se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, decisión que fue confirmada el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado fallador.

El 27 de marzo de 2018, se le negó la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal por no cumplir aún con la mitad de la pena impuesta.

Con auto del 8 de agosto de 2018 se negó la redosificación de la pena impuesta, por vía de la Ley 1826 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00

Nº interno: 28414

Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 498- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Hasta la fecha, se le han reconocido 09 meses y 04 días de redención, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de agosto de 2018	01	25
21 de diciembre de 2018	0	29
07 de junio de 2019	01	01
20 de agosto de 2019	01	20
01 de julio de 2020	03	19

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de



Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00

Nº interno: 28414

Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 498- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*



Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00

Nº interno: 28414

Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 498- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de José David Palomo Calderón se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a José David Palomo Calderón es de 144 meses prisión; siendo la mitad 72 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2016, más 9 meses y 4 días de redención, arrojando un total de 78 meses y 19 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado José David Palomo Calderón.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar



Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00

Nº interno: 28414

Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 498- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Calle 67 A bis sur # 18 A – 42 de esta ciudad, donde fue atendido por la señora Damaris Hortúa Arias, compalera sentimental zdel penado quien manifestó que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de José David Palomo Calderón. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 67 A bis sur # 18 A – 42 de esta ciudad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00

Nº interno: 28414

Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 498- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleto ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado José David Palomo Calderón, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 67 A bis sur # 18 A – 42 de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleto u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a José David Palomo Calderón que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00

Nº interno: 28414

Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 498- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

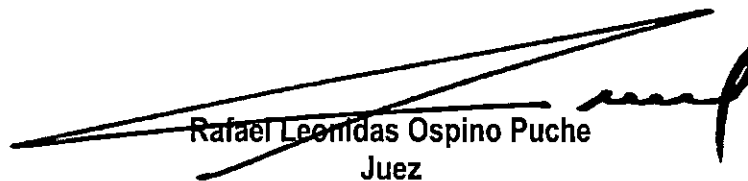
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28414

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 498

FECHA DE ACTUACION: 10-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José David Polanco

CC: 10337161517

TD: 91067

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 498-2022 PARA NOTIFICAR NI. 28414

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:25

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 10:34 a. m.

Para: ferminrodriguezt@hotmail.com <ferminrodriguezt@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 498-2022 PARA NOTIFICAR NI. 28414

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 498-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio, así como, respecto de la petición de libertad condicional del señor Jhon Stiven Calderón Duitama, atendiendo la resolución de conducta allegada del reclusorio.

Actuación

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Estiven Calderón Duitama a 144 meses de prisión, luego de haberlo hallado coautor de hurto calificado agravado, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión fue recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en fallo 4 de septiembre de 2015 confirmó lo decidido en primera instancia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de noviembre de 2015, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 7 de mayo de 2020, se le negó la libertad condicional.

Con auto del 2 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena.

Cuenta con 10 meses y 7 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de julio de 2018	01	12
20 de febrero de 2019	00	11
30 sep-21	08	14



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como ejemplar del 20 de junio de 2021 al 19 de marzo de 2022, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente, salvo los meses de septiembre a diciembre de 2021, en los que se advierte no hay reporte de horas.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de estudio
	jul-21	27	120	162
18314526	Ag-21	26	120	156
	SEP-21	26	0	156
Total horas			240 horas de estudio	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El total de 240 horas de estudio reportadas se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan veinte (20) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18398124	Oct-21	26	0	
	Nov-21	26	0	
	dic.21	27	136	216
Total horas de trabajo			136 horas de trabajo	

El total de 136 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan ochon punto cinco (8.5) días, guarismo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando un tiempo de nueve (9) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Así, 20 días por actividad de estudio más 9 días por trabajo, arrojan 29 días de redención de pena reconocida en este auto.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y 6 días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. »
(subrayado nuestro)

De modo que en tal sentido, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la viabilidad de conceder o no dicho beneficio penal, para lo que se aprecia allegada la resolución de conducta carcelaria por el reclusorio, pero sin que se observe que haya sido aportada información por el penado sobre el arraigo exigido por la ley.

Así, el subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, 28 de julio de 2011— y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivos en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Calderón Duitama sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 86 meses



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00

Nº interno: 29464

Condenado: JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 485-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de noviembre de 2015 y el día de hoy, completando 78 meses y 20 días, al que se adicionan 11 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total de 89 meses y 26 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 02915 emitida el 26 de mayo de 2022 respecto de Calderon Duitama por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el condenado no ha aportado información alguna que permita verificar la existencia del presupuesto exigido por la normativa.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que si bien Calderón Duitama cumple con las 3/5 partes de la pena y fue allegada resolución de conducta favorable, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de ley, se tiene que lo cierto es que no ha sido aportada información por el condenado ni por ende establecida la existencia del arraigo familiar exigido por la normativa, "3. Que demuestre arraigo familiar y social.", de tal manera que permita garantizar el proceso de resocialización perseguido, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dicho presupuesto, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se volverá a advertir al penado prenombrado que debe aportar información tal como nombre de persona de contacto, número telefónico celular y dirección del inmueble donde reside su grupo familiar, para verificar la existencia del arraigo social y familiar que exige la normativa para acceder a mecanismos penales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00

Nº interno: 29464

Condenado: JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 485-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhon Estiven Calderón Duitama, veintinueve (29) días de redención de pena por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y 6 días de rebaja punitiva hasta ahora.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhon Estiven Calderón Duitama, por no haber acreditado el arraigo social y familiar exigido por la normativa para acceder a dicho beneficio penal.

CUARTO: Advertir nuevamente al penado prenombrado que debe aportar información tal como nombre de persona de contacto, número telefónico celular y dirección del inmueble donde reside su grupo familiar, para verificar la existencia del arraigo social y familiar que exige la normativa para acceder a mecanismos penales.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Servicio de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29464

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 485

FECHA DE ACTUACION: 13-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Calderon Ductamer Jhon

CC: 1.000.061.144

TD: 87328

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 485-2022 PARA NOTIFICAR NI. 29464

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 16:00

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 3:54 p. m.

Para: ramiroedgardo@etb.net.co <ramiroedgardo@etb.net.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 485-2022 PARA NOTIFICAR NI. 29464

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 485-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Trece (13) de Junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 21 de enero de 2019, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Daniel Altamiranda López a 74 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado atenuado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2019.

Con auto del 22 de septiembre de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena impuesta.

Cuenta con 6 meses y 06 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de junio de 2021	02	24
5 de mayo de 2022	03	12

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Juan Daniel Altamiranda López se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Juan Daniel Altamiranda López es de 74 meses prisión; siendo la mitad 37 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2019, más 6 meses y 6 días de redención, arrojando un total de 39 meses y 18 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Juan Daniel Altamiranda López.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad, donde fue atendido por la señora Genis María López Narvaez, progenitora del penado quien manifestó que "(...) en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.(...)"

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número 501- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Juan Daniel Altamiranda López. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Juan Daniel Altamiranda López, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número 501- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

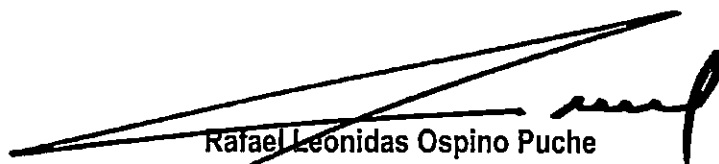
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Se advierte a Juan Daniel Altamiranda López que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

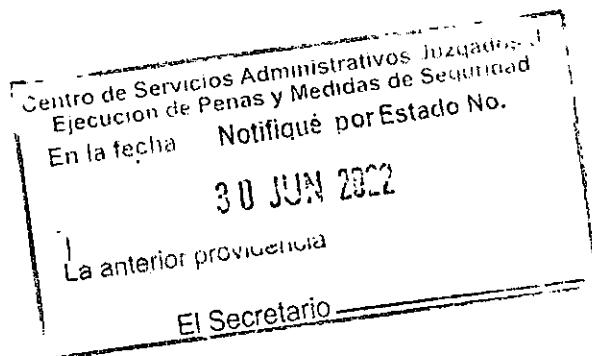
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40759

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 16/2022 jueves 11:59pm

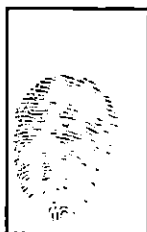
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Daniel Altamiranda Lopez

CC: 1233896285

TD: 103745

HUELLA DACTILAR:

[Firma]



Patio #7

RE: REMITO AI 501-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40759

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 12:35

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:08 a. m.

Para: gmabogadosas <gmabogadosas@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 501-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40759

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 501-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

93.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por la sentenciada y el informe de asistencia social allegado.

Actuación:

El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 45 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Sindy Yarbley Bustos Rocha titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.224.225 a la pena principal de (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y a la pena de (06) meses como privación a la tenencia y porte de armas; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de enero de 2022.

Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual



Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2°, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.» ¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Arango Rentería



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

23.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca Proceso número 35943



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de madre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

La sentenciada allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si la condenada ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Proceso número 45.853



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde la penada afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo a través de video llamada establecida con la señora Olinda Rocha Padilla, progenitora de la sentenciada, quien manifestó residir en la Diagonal 73 B sur No. 27 L – 56 de esta ciudad predio en que reside con sus nietos.

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que esté se encuentra en cabeza de la señora Olinda Rocha Padilla, quienes cubren las necesidades básicas satisfactoriamente, motivo por el cual atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección a los hijos de la sentenciada. Asimismo, la entrevistada indicó que los menores se encuentran en adecuadas condiciones de salud, perteneciendo al al Sistema General de Seguridad Social en materia de salud en el régimen contributivo en la EPS Compensar.

De esta manera, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que los hijos de la sentenciada, no cuentan con el apoyo de familiares cercanos, que conforme a su obligación legal pueden cumplir con ese deber corresponsabilidad de protección. En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó *“A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos”*.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En ese orden de ideas, señala 1º de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia "... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

*"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*⁵

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indican que los hijos de la penada cuentan con el apoyo de otros miembros del clan familiar, labor que han sabido desempeñar propendido por su protección, brindándole asistencia moral, educativa, alimenticia y de vivienda, que los niños KDMB Y MCMB, no se hallan en un estado de abandono o desprotección.

Sin embargo, si bien es cierto, la penada al parecer antes de su captura respondía por los gastos de manutención, también lo es, que el mismo, se encuentra a cargo otros integrantes de su familiar, labor que han sabido desempeñar a pesar de las dificultades económicas, propendiendo por la protección de los infantes, brindándole asistencia moral, alimenticia y de vivienda, por consiguiente, se descarta que estos ante la privación de la libertad de Sindy Yarbley Bustos Rocha, queden en condiciones de abandono o desprotección. De otro lado, la señora Olinda Rocha Padilla no se

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

encuentra en situación de marginalidad, o absolutamente incapacidad, que les impidan cumplir con el cuidado de los niños KDMB Y MCMB.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que sus descendientes se encuentran a cargo de la persona antes mencionada, quien tiene la completa disposición y capacidad para suministrarle lo que necesiten, propendiendo por el bienestar y sostenimiento de los niños motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por la condenada, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la Prisión en reclusión formal a la sentenciada Sindy Yarbley Bustos Rocha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de dicho reclusorio.

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

15-jun-22
Sindy Bustos
106224225

RE: REMITO AI 2 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 49011

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 13:57

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 10:31 a. m.

Para: mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 2 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 49011

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DEL 2 DE JUNIO DE 2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: REMITO AI 2 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 49011

Alberto Mendez Cruz <mendezcruz8@hotmail.es>

Mar 14/06/2022 13:29

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBO, LEIDA EN SU TOTALIDAD

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 10:31 a. m.

Para: mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 2 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 49011

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DEL 2 DE JUNIO DE 2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



P3.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 45 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Sindy Yarbley Bustos Rocha titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.224.225 a la pena principal de (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y a la pena de (06) meses como privación a la tenencia y porte de armas; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de enero de 2022.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se negó prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Consideraciones:

De la redención de pena por estudio

Prevé el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18485970	Marzo de 2022	27	96	162
Total de horas reportadas			96	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y



Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 476-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 96 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ocho (8) días.

Otras determinaciones

A través del Centro de Servicios Administrativos, expídase con destino a la penada, copia de la sentencia proferida en las presentes diligencias, atendiendo la solicitud elevada por la misma.

Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto a la condenada Sindy Yarbley Bustos Rocha

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sindy Yarbley Bustos Rocha, ocho (08) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, expídase con destino al penado, copia de la sentencia proferida en las presentes diligencias, atendiendo la solicitud elevada por la misma.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto a la condenada Sindy Yarbley Bustos Rocha

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

30 JUN 2022

Notifíquese y cúmplase anterior providencia

15-jun-22

SINDY BUSTOS

1010224225

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

RE: REMITO AI 476-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49011

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 15:01

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 10:46 a. m.

Para: mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 476-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49011

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 476-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PS.

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 457-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad condicional o en su defecto, de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, elevada por el defensor de la condenada Diana Tabera Jaramillo.

Actuación:

El 1 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Diana Tabera Jaramillo a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como cómplice del delito de tentativa de extorsión, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019.

Con auto del 18 de marzo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 09 de septiembre de 2020 y 02 de marzo de 2021 se negó la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal.

El 4 de octubre de 2021, se le negó la libertad condicional.

Cuenta con 6 meses y 24 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2020	00	09
22 de octubre de 2020	00	18
21 de diciembre de 2020	01	02
08 de abril de 2021	00	26
15 de julio de 2021	00	28
19 de octubre de 2021	00	30
13 de enero de 2022	01	02
6 ab-22		29



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

Advierte este despacho que aunque ya con auto del 4 de octubre de 2021, se le negó la libertad condicional, dado que ahora la defensa expone aspectos que ameritan nuevo pronunciamiento, el despacho en aras de salvaguardar sus derechos y garantías, y especialmente a fin de brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, resolverá de fondo sobre la viabilidad de los mecanismos penales pretendidos.

De la petición

El abogado Oscar Fernando Dimate Guauta, en su condición de defensor de confianza de la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, allegó libelo al proceso con el que solicita la concesión de la libertad condicional o la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal para su prohijada, para lo que expone:

"Relativo Concesión de Libertad Condicional: < Art. 68 A Parágrafo 1 -CP. Art. 64 CP -Favorabilidad -Art. 29 C.Po. > Si bien es cierto, existen exclusiones para el beneficio de "Libertad Condicional" respecto del punible de "Extorsión" y otros, con base en la Ley 733 de 2002 Art. 11 y con mayor actualidad la Ley 1121 de 2006 en su Art. 26, no es menos cierto, que la solicitud de "Libertad Condicional" plantada en el Art. 64 del CP. < Ley 599 de 2000 > es viable conforme al Art. 68 A parágrafo 1 Eiusdem, cuando aquella determina: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código" < subrayado y negrilla fuera del texto > Patentizado lo precedente, surge la pregunta y, ¿qué acontece entonces, con la Ley 733 de 2002 en su Art. 11?, la respuesta es dada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal en varias Sentencias, al señalar que tal disposición esta derogada tácitamente y, por tanto, NO es aplicable "como criterio de exclusión"; teniendo como tema expreso y Decidendi la "Libertad Condicional".

En ese orden de ideas se tiene la Sentencia del 11 de Noviembre de 2008 que reitera la Sentencia del 14 de marzo de 2006 Rad. 24052, expresando finalmente en aquella, ese alto Tribunal: "Dicha exclusión (...) fue derogada tácitamente por la ley 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1 de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario ... [con lo cual] ... las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos, contenidos a partir del 1 de enero de 2005 en los distritos en los que se rige a plenitud la ley 906 de 2004" A hora bien, ¿qué acontece con la Ley 1121 de 2006 Art. 26 que indica la exclusión de beneficios para el punible de "Extorsión"? Dicho evento es rechazado palmariamente por el Parágrafo 1 del Art. 68 del CP., frente a la "Libertad Condicional" que de contera fue agregado por el Art. 32 de la Ley 1709 de Enero de 2014, por manera, que la Sra. Tabera Jaramillo, debe de ser cobijada por dicho Parágrafo 1 y consecuentemente acceder a la Libertad solicitada.

Entrando al estadio de la "Favorabilidad", es necesario recordar que los hechos acaecieron el 13 de Agosto de 2014. < frente al tema, es imperioso para esta defensa ser repetitivo en las normas > Así las cosas, en cuanto que tiene que ver con la exclusión de la "Libertad Condicional" por el tipo penal, se tiene que la Ley 1121 de 2006 en su Art. 26 excluye el beneficio de la "Libertad Condicional" por el delito de "Extorsión", lo que a primera luz, no Beneficiaria a mi Prohijada, luego surgió la Ley 1142 de 2007 que en su Art. 32 señaló la exclusión de beneficios para quienes hayan sido condenados dentro de los 5 años anteriores, por tanto, fuerza es concluir, que seguía vigente el citado Art. 26, es así como por transito Legislativo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

surtió la Ley 1453 de 2011 que creo el Art. 68 que no incluyo el delito de "Extorsión", continuando por tanto vigente el ya referido Art. 26 y por tanto no favorable a la Sra. Tabera. Posteriormente se legisló a Ley 1474 de 2011 Art. 13 que al unísono NO menciona el punible de "Extorsión", entonces, historiado esto, es de su propio resorte concluir que aun el Art. 26 en comento es desfavorable a mi hoy prolijada. Ya para el año 2014 entró en curso la Ley 1709 Art. 32, que en expreso introdujo en su texto el punible de "Extorsión" como exclusión para Beneficios, creando una excepción dentro de esa misma Norma para tal circunstancia Jurídica en el Parágrafo 1 ya transcrito. Efectuado el incómodo tránsito Legislativo, en suma, y, con claridad meridiana, más allá de toda duda Constitucional y Legal a la Sra. Diana Tabera Jaramillo se le debe cobijar con base en el Principio de la Favorabilidad, con el Derecho a la "Libertad Condicional" teniendo como norte y causa el Art. 32 de la Ley 1709 en su Parágrafo 1, que le es más permisiva y favorable aun siendo posterior a la Ley 1121 Art. 26 de 2006, ya que, excluye certeramente y sin dar vía a interpretación, la restricción a la "Libertad Condicional" de que trata el Art. 64 del Código Penal. 1.1.1. Para dar más viabilidad a la petición de esta Defensa, pido se tenga en cuenta Señoría, que los hechos sucedieron el 14 de Agosto de 2014 estando en vigencia la Ley 1709 de ese mismo año, en especial su Art. 32 con su Parágrafo 1, por manera que, la Ley que se le debe de aplicar a la Sra. Tabera es esta última. Nuestra Constitución Política (C.Po.) ordena al respecto en su Art. 29: [...] "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa..." Por tanto, al tenerse que aplicar el Art. 32 en su Parágrafo 1 (Art. 68 A CP.) es Constitucional y Legal concederle la "Libertad Condicional" deprecada por esta Defensa. 1.2.

Es imperioso, Señoría, recordar el Art. 64 del CP. que trata del Tema Decidendi de la "Libertad Condicional", en cuanto, éste no establece su exclusión con base en algunas conductas punibles, por manera que, es viable su ejecución en orden al referido Parágrafo 1 del Art. 68 A del CP., que, de suyo, es claro y superior en su aplicación al Art. 68 A Inciso 2 Ejusdem, a más, que esta Defensa Técnica, deprecada dicha Libertad en virtud del tiempo de ejecución de la Pena Intramural conforme a la Sentencia de condena.

Para dar mayor fundamento a lo razonado, la propia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, ha manifestado y de contera ha dado claridad, en cuanto que, "cuando se trata de "Libertad Condicional" como de la Concesión de Prisión Domiciliaria al condenado que se encuentra Intramural", se debe dar aplicación Legal al Parágrafo 1 del Art. 68 A < CSJ. SP 1207 Rad. 45900 1 Feb. 2017 > "Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68 A, inciso 2, del Código Penal, afín de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá concederle ésta. [...] No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código." Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38 G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68 A del mismo estatuto..." (subrayado y negrillas fuera del texto) 1.3. Aplicación de la Ley: Señoría, esta Defensa como otro elemento argumentativo, razonará lo atiente a la aplicación de la Ley conforme a la Ley 153 de 1887. Bajo esta premisa se tiene el Art 1, que indica: ARTICULO 1o. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes. (negrillas fuera del texto)

Transcrito lo precedente, en grado de discusión, dígame que entre el Inciso 2 del Art. 68 A del CP. y el Parágrafo 1 de la misma norma, existe incongruencia, ello se resolvería en dicho caso hipotético en favor de la Sra. Tabera Jaramillo, lo que reafirma el Art. 44 de la Ley 153, al determinar: "ARTICULO 44. En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aún cuando aquella sea



Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 457-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena." (subrayado y negrilla fuera del texto) Acotado lo anterior, No queda duda, que la Ley aplicable a la Sra. Tabera Jaramillo es la Ley 1709 de 2014 conforme al Parágrafo 1 del Art. 68 A, en concordancia y aplicación del Art. 64 ibidem, por manera que, más allá de toda dudarazonable Legal, ésta favorece ami prohijada, quien sufre hoy por hoy pago de condena Intramural. No bastando lo anterior, pido a su Señoría, con el debido respeto, que la presente solicitud no se tenga como una gracia, sino, como un Derecho que en su estructura tiene la Sra. Tabera Jaramillo, ya por la Ley 1709 Parágrafo 1 del Art. 68 A como Ley existente al momento de los hechos, como que también, la posterior, esto es, la Ley 1773 de 2016 Parágrafo 1 del Art. 68 A < que no vario dicho parágrafo >. Argumento que se cimenta en el Art. 47 de la Ley 153 de 1887, y que indefectiblemente al hablar de condena y/o pena involucra la "Libertad Condicional" por rebaja de pena, con ocasión o por ocasión de "estudio" como en el caso Sub Examine. Señalando: ARTICULO 47. La facultad que los reos condenados hayan adquirido a obtener por derecho, y no como gracia, rebaja de pena, conforme a la ley vigente en la época en que se dio la sentencia condenatoria, subsistirá bajo una nueva ley en cuanto a las condiciones morales que determinan el derecho y a la parte de la condena a que el derecho se refiere; pero se regirán por la ley nueva en cuanto a las autoridades que deban conceder la rebaja y a las formalidades que han de observarse para pedirla. 2. Relativo a la Libertad Condicional Requisitos Objetivo y Subjetivo Art. 64 CP. Razonado lo atinente en cuanto a la no exclusión del Derecho a la Libertad Condicional por ocasión del tipo de conducta punible, es menester descender a lo estipulado por el Art. 64 del CP. como norma específica y que trata sobre éste Derecho. 2.1. Conducta Punible: En grado de discusión en cuanto al tema de éste requisito, se historia que la Sra. Tabera Jaramillo fue condena por el punible de Tentativa de Extorsión, en grado de Cómplice, acotando, Señoría, que lo precedente se cimenta en el análisis de la conducta punible descrita en la Sentencia Proferida por el Juzgador de Conocimiento.

En ese orden conceptual, nótese, Señoría, como el Sentenciador de la causa determinó, conforme lo argüido por el ente Acusador < Fiscalía >, que dijo: (Acápita 4.3. folio 5): "... se profiriera sentencia condenatoria por el delito de extorsión tentada en calidad de cómplice... [y agregó] ... si bien es cierto, en el escrito de acusación la procesada fue contemplada como coautora, solicitó que la sentencia se profiera en calidad de cómplice, pues su contribución fue posterior con un concierto previo o concomitante a la ejecución de la conducta, pues ella no fue la que realizó las llamadas extorsivas..." (subrayado fuera del texto). Determinando el Juzgador al respecto en la Sentencia: "... a la fiscalía le asiste razón a considerar que el grado de participación de la procesada se acopla a la complicidad, no a la coautoría, variación que, dicho sea de paso, no vulnera el principio de congruencia, como quiera que resulta favorable a los intereses de la encausada" (folio 9 párrafo segundo parte final) Dicho esto, patente es que la Sra. Tabera Jaramillo no es proclive al delito, y que, su aproximación al delito fue lejano, como que fue Conducta Tentada y en grado de Cómplice, de allí la dosificación de la pena, que, a Contrario Sensu, hubiese sido mucho o extremadamente ejemplarizante. Teniendo como aspecto subjetivo por parte de ella, un mal entendido de su estado de necesidad económica, pues, basta mirar que lo peticionado por el "extorsionista", en la reprochable Conducta, fue la suma dineraria de Un Millón Quinientos mil pesos (\$1'500.000) 2.2. De otro lado, pero sobre la misma senda Subjetiva, es de su propio resorte señalar, que, aunado a esas circunstancias determinadas por el Sentenciador, toma extrema relevancia para el asunto Sub Examine la finalidad específica de la pena, que más que un castigo, lo que busca es la "Resocialización" del Condenado, resocialización que se estriba en la conducta desplegada por el Reo, en este caso, por la Sra. Tabera Jaramillo en su estancia Intramural, que de contera más allá de toda duda enseña que en los más Dos (2) años y Medio (1/2) de reclusión, ha cambiado su concepto de vida como palmariamente lo hace ver y se colige de lo anunciado por "Consejo Disciplinario" del centro de Reclusión, al calificarlo en varias oportunidades de "Ejemplar", como que también, se ha dedicado a estudiar y no soporta antecedentes Penales. Tal evento de conducta concomitante y subsiguiente, como no antecedente, lo resalta la Honorable Corte Constitucional, como norte para efectos de conceder de la "Libertad Condicional, al expresar: < Sentencia C-757 de 2014 > [...]



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."(subrayados fuera del texto)

Como colorario, considera esta Defensa técnica, que en efecto este aspecto "Subjetivo" está más que cumplido.2.2.1.

Es de relieves, Señoría, que mi prohiada en ningún momento evadió la Administración de Justicia, pues, la orden de captura, que ella desconoció por falencia de la Defensa Técnica de ese entonces, se produjo con base en aclaración de Sentencia, como surte en la Carpeta y/o Expediente.2.3.

Tres Quintas (3/5) parte de la Pena: Se tiene por sabido que para acceder a la "Libertad Condicional", es necesario cubrir los requisitos del Art. 64 del CP, así las cosas, Señoría, se tiene para para éste requisito que la Sra. Diana Tavera Jaramillo fue condenada a 48 meses de prisión < 4 años > estando privada de la Libertad desde el 9 de Septiembre de 2019, entonces: }

Para el 6 de Abril de 2022 <presentación de ésta solicitud >30 meses 28 días / De 48 meses las 3/5 =28, 8 meses. Por manera que, marcado lo anterior, claro es que la Sra. Diana Tabera Jaramillo ha cumplido las 3/5 partes efectivas de la pena, acotando que, dentro de la precedente operación matemática no se encuentra la "Redención de la Pena" por estudio, que para el mes de Septiembre de 2021 ascendía a 5 meses 25 días. Dicho esto, la Sra. Tabera Jaramillo, para el hoy en físico, mas redención tiene cumplida como pena Intramural 36 meses y 27 días, lo que supera los 28,8 conforme a las 3/5 partes.

2.3. Conducta Intramural: Como surte en la carpeta y/o expediente, que se encuentra en su Respetado Despacho, para Enero del presente año con base en informe Penitenciario < Consejo Disciplinario >, claro es, que la conducta de la Sra. Tabera Jaramillo en cumplimiento de la pena, de siempre ha sido "Ejemplar", esto indica su diáfana y certera intención de regresar a la sociedad y que su reclusión Intramural ha servido para reparar sus daños espirituales y emocionales, como que también los que causó a la Sociedad.

2.4. Arraigo Familiar y Social: Esta nueva Defensa tiene por conocido, que en otrora le fue negada en Derecho, por su Despacho, la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la Prisión Intramural < 18 marzo 2020 -entre otros pronunciamiento ->, en donde su Señoría ordenó Visita Domiciliaria al domicilio de la Sra. Tabera Jaramillo, acto Procesal que sin temor a duda, enseñó un "arraigo familiar", con la existencia de un menor hijo, una mayor hija y un entorno familiar sano, evento, que para el hoy se mantiene incólume y que se refresca con las exposiciones de sus propias hijas Yesenia y Gloria Ramírez Tabera.

.Como que también, con ciudadanos que han rodeado dicho entorno familiar, como el social, dirigiéndose directamente a su Respetado Despacho e indicando las calidades humanas y sociales que cobijan y han cobijado a mi hoy prohiada, resaltando el error que cometió, al unísono la manifestación de la Alcaldía de la localidad de Kennedy, donde reside la Sra. Tabera infiriéndose sin duda un conocimiento social.

Error, que esta defensa < con el merecido respeto > acota, que de "errores" leves o graves no estamos exentos, por nuestra propia y débil condición humana, condición humana que Familiar y Socialmente ha fortalecido para bien el carácter de la Sra. DIANA TABERA JARAMILLO, y que a pesar de no tener capacidad y/o solvencia económica, debe obtener recursos económicos, en adelante, bajo los parámetros de la honestidad y buenas costumbres, como en el pasado ejercía y, que, ha demostrado con su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

comportamiento Intramural.< se anexan 7 documentos que soportan manifestaciones familiares y sociales, paralelamente la Constancia de la Alcaldía>.

2.5. Víctima: A pesar de haber existido una Víctima determinada, la Sentencia no ordenó pago reparador alguno, es más, conmino a ese extremo para iniciarse dentro del término legal de 30 días "Incidente de Reparación Integral" el cual nunca inició, así las cosas, por "sustracción de materia" no es dable entrar a reparar a la Víctima, por el querer tácito de esta

.III. PETICIÓN SUBSIDIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Señoría, el presente acápite lo ponga su consideración, teniendo como norte que la misma, no es ilegal, dilatoria, inconducente o impertinente, la que, de suyo, se esgrime sin perjuicio de lo razonado en el acápite precedente.

Solicito comedida y respetuosamente a su Despacho, que se los argumentos objetivos Legal, en cuanto a la Petición de Libertad Condicional" hagan parte del éste razonamiento < para no ser repetitivo>.

1. La presente postura, la hace esta Defensa Técnica, bajo la premisa que su Despacho llegase a negar la Libertad Condicional y, extremando el caso de no ser de recibo las anteriores motivaciones.

2. El tantas veces mencionado Parágrafo 1 del Art. 68 del CP. como al unísono con la figura de la Libertad Condicional, determina que la "Prisión Domiciliaria" es procedente, y con ello desplaza el inciso 2 antecedente de esa misma norma, esto es, dando viabilidad a lo dispuesto en el Art. 38 G Ejusdem.

2.1. Como es sabido este Artículo indica que el cumplimiento de la pena "Privativa de la Libertad" se cumplirá en el lugar de la residencia o morada del condenado: a) "...cuando haya Cumplido la Mitad (1/2) de la Pena". En ese orden Legal, se tiene objetivamente que la Sra. Diana Tabera Jaramillo, ya ha cumplido más de la mitad de la pena Intramural, pues de 48 meses su mitad es 24 meses, y en prisión efectiva lleva 30 meses 28 días < a la presentación de esta solicitud >. b) "...concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B ...". Así las cosas, se tiene planteado y evidenciado el "Arraigo Familiar y Social" conforme al anterior acápite, ahora bien, respecto a la "Caución", es del fuero propio de su Respetado Despacho, solicitándole comedidamente a su Señoría, no se deje ver la circunstancia modal, que la Sra. Tabera es persona escasos recursos económicos."

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

La defensa alude la Ley 733 de 2002, que traía prohibición de mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encontraba el de extorsión, pero sobre la que señala que la Corte Suprema de Justicia definió que dicha norma fue derogada con el surgimiento posterior de la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 de 2004, en razón a que el legislador no



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

expresó una voluntad contraria, por lo que concluyó que dicha prohibición no era aplicable a tal clase de delitos que fuera cometidos a partir del 1 de enero de 2005.

Por lo que la defensa considera que similar situación acontece con la posterior Ley 1121 de 2006, que prohíbe mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión, pero según su criterio, dicha prohibición es rechazada por el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, que trata de la inaplicación de la prohibición de mecanismos penales para ciertos delitos, cuando se trate de la libertad condicional o la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C. Penal.

Pero lo que la defensa pasa por alto es que existe postura pacífica y definida de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, en el cual señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.(subrayado nuestro)

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas; en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

Por tanto, dicho precedente jurisprudencial es claro en señalar que la Ley 1121 de 2006 no fue derogada por la Ley 1709 de 2014, pues el artículo 32 de la segunda que modificó el artículo 68 A del C. Penal, y el artículo 26 de la primera normativa reseñada, son jurídicamente conciliables, en tanto que la primera trata de prohibición para determinados delitos, y la última establece un presupuesto general, sin alterar los casos exceptuados.

Sin que tampoco operen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para ello se exige incongruencia u oposición entre la ley anterior y la posterior, lo que no ocurre en este asunto, como se reseñó.

De modo que atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena – 12 de agosto de 2014 – sería del caso analizar la viabilidad del subrogado penal a luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por vía de la posterior más favorable Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, empero, debe tenerse en cuenta que Diana Tabera Zambrano se encuentra condenada en este caso por delito de extorsión en grado de tentativa, lo que impone aplicar la Ley 1121 de 2006 vigente para la época de los hechos, 12 de agosto de 2014, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

³ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz»

De otra parte, pregona la defensa que la libertad condicional no es un beneficio penal, sino un derecho, empero, cita normativa- artículo 47 de la Ley 153 de 1887, que trata de rebaja de pena, pero la de manera alguna se refiere a mecanismo penal, institutos penales totalmente disímiles.

Expone la defensa aspectos como la calidad de cómplice en que fue condenada Tabera Jaramillo, lo que resultó favorable para la misma, pero en cuanto a la fijación de la pena, lo que la beneficia en cuanto al tiempo de cautiverio o privación de la libertad, pero que en nada incide frente a la prohibición de mecanismos penales para el delito de extorsión en este caso concreto.

De modo que acorde con lo expuesto, deberá negarse de plano la libertad condicional impetrada por la defensa de la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, por expresa prohibición legal vigente – en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006- para dicho delito de extorsión tentada, dado que no fue derogado por la posterior Ley 1709 de 2014, según lo precisado en el reseñado pronunciamiento jurisprudencial por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante lo que huelga estudio de los demás requisitos que relaciona la defensa, que si bien son importantes en el proceso de resocialización, no resultan relevantes en cuanto a la voluntad del legislador al excluir de mecanismos penales a las personas condenadas por los delitos enlistados en la Ley 1121 de 2006.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 457-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código» (Negrillas fuera del texto original)

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Diana Tabera Jaramillo, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta Tabera Jaramillo fue de 48 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 24 meses; se encuentra privada de la libertad desde el 19 de septiembre de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 32 meses y 20 días, a los cuales se les deben sumar 6 meses y 20 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 39 meses y 14 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas, dentro de las cuales se encuentra la conducta delictual de extorsión, siendo el delito por el que fue condenada Tabera Jaramillo en la modalidad de tentado, como dispositivo amplificador del tipo penal referido.

Ahora, la defensa confunde la excepción prevista en el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, pues la misma se refiere a la prohibición de mecanismos penales para los delitos puntuales señalado en ese específico canon, los cuales si proceden en principio para la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C. Penal, pero dicha salvedad evidentemente no se extiende a los delitos excluidos en el propio artículo 38 G del C. Penal, en el cual se encuentra el delito de extorsión.

Bajo esos presupuestos, la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente caso, por expresa prohibición legal⁴,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, por expresa prohibición legal prevista en la Ley 1121 de 2006, según lo puntualmente expuesto.

SEGUNDO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal a la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, por prohibición legal.

⁴ Establece el artículo 38 G del Código Penal, la siguiente prohibición: en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos «concierto para delinquir agravado, »



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 457-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

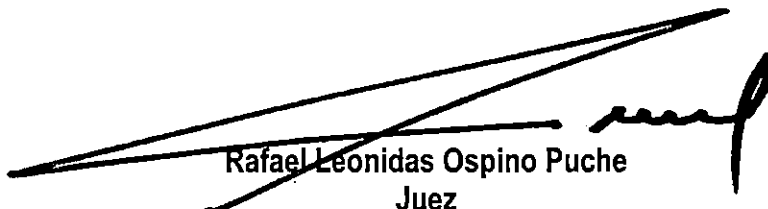
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor para que remita a este juzgado la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer-

CUARTO: Remitir copia de este proveído al la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la interna referida.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

06-14-2022

Diana Tabera Julio
52172527

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 16:07

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 2:57 p. m.

Para: angelzamra@defensoria.edu.co <angelzamra@defensoria.edu.co>; Claudia Zambrano
<clazambrano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

3

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: URGENTE REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746
OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>
Mié 29/06/2022 16:38
Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado hoy Notificado

El vie, 24 jun 2022 a las 10:52, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022A FIN DE PROCEDER CON LA
NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 14:57

Para: angelzamra@defensoria.edu.co <angelzamra@defensoria.edu.co>; Claudia Zambrano <clazambrano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: URGENTE REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746
OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>
Mié 29/06/2022 16:38
Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado hoy Notificado

El vie, 24 jun 2022 a las 10:52, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022A FIN DE PROCEDER CON LA
NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 14:57

Para: angelzamra@defensoria.edu.co <angelzamra@defensoria.edu.co>; Claudia Zambrano <clazambrano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aaasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.